



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019-00058-00
Demandante	Adán Forero Vargas y otra
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Providencia	Inadmite la demanda

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial presenta demandada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el objeto de que se declare el incumplimiento parcial por parte de la entidad demandada de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 010788 del 9 de diciembre de 2016, así como para que se le declare patrimonialmente responsable de los daños causados en virtud de dicho incumplimiento.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1 Indebida escogencia del medio de control

Conforme a lo dispuesto en el artículo 141 *ibídem*, a través del medio de control de controversias contractuales *"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas."*

Luego, revisadas las circunstancias fácticas de la demanda advierte el Despacho que en el presente caso las partes no han suscrito contrato alguno y de la lectura de las declaraciones y condenas se concluye que no se plantearon pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales, pues no se pretende que se declare la existencia del contrato, su validez o invalidez, nulidad revisión, etc.

Por el contrario, observa el Despacho que se pretende la reparación de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del presunto incumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010788 del 9 de diciembre de 2016 *"Por la cual se determina la adquisición de una zona de terreno, por el procedimiento de expropiación administrativa y de formula una oferta de compra"*

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el medio de control idóneo para adelantar la presente controversia es el de reparación directa, previsto en el artículo 140 *ibídem*.

### 2.2 De las pretensiones de la demanda

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 *ibídem*, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y las varias pretensiones de formularan por separado



con observancia a lo dispuesto en el artículo 165 *ibídem*, respecto a la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que adecue las pretensiones al medio de control de reparación directa, individualizando en debida forma cada una de las declaraciones y pretensiones, así como para que formule por separado las pretensiones que hacer referencia a la reparación de los perjuicios reclamados.

### 2.3 De los hechos de la demanda

El numeral 3 del artículo 162 *ibídem* exige que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por ende, se requiere a la parte demandante para que adecue los hechos al medio de control de reparación directa, indicando de manera clara y detallada las acciones y omisiones en las que habría incurrido la entidad demandada y que sirven de fundamento de las pretensiones, así como deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo (fechas) y lugar de los mismos, con el fin de determinar a partir de qué momento se presentó el incumplimiento alegado en la demanda.

### 2.4 De los fundamentos de derecho

Por su parte el numeral 4 del artículo 162 *ibídem* establece que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho al medio de control de reparación directa.

### 2.5 Del escrito de poder

Observa el Despacho que el escrito de poder conferido por la parte accionante a su apoderado de confianza fue allegado en copia simple; así mismo, que el poder fue conferido para adelantar el medio de control de controversias contractuales.

Por ende, se requiere a la parte demandante para que: (i) allegue el escrito de poder original, (ii) determine de manera correcta el medio de control para el que fue conferido y (iii) el mismo cumpla en su totalidad con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

### 2.6 Otras determinaciones

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora, si bien la parte demandante allega una constancia de agotamiento de dicho requisito, se advierte que allí se invocó el medio de control de controversias contractuales, por lo tanto se agotó la conciliación prejudicial respecto de dicho medio de control y no frente al medio de control de reparación directa, esto es, el medio idóneo para pretender la reparación de



los presuntos perjuicios causados por el incumplimiento del acto administrativo al que se hace referencia en la demanda.

Por ende, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto al medio de control de reparación directa.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que integre la subsanación de la demanda y la demanda en un solo documento, así como para que aporte copia de la demanda debidamente subsanada junto con sus anexos en formato digital (PDF), lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 13 del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario